



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 649-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados presentes y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda Contenciosa Electoral a los fines de ser nombrado Regidor, en sustitución de la renunciante Lina Juliana Castro Nolasco, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de la circunscripción Núm. 3 de Santiago de los Caballeros**, incoada el 29 de septiembre de 2016, por el señor **Mario Antonio de León Vasquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0168408-6, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina esquina Collado, Núm. 14, urbanización Rosa Leda (Rincón Largo), Santiago; quien actúa en su propia representación.

Contra: El señor **Max Jasmani Castro**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 042-2344186-2, las demás generales no constan en el expediente; quien estuvo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representado en audiencia por los **Licdos. Alfredo González Pérez, Rafael Mora Sánchez y Rafael Sena**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente Forzoso: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; quien estuvo representado en la audiencia por los **Licdos. Alfredo González Pérez, Rafael Mora Sánchez y Rafael Sena**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vistas: La instancia introductoria de la **Demanda Contenciosa Electoral a los fines de ser nombrado Regidor, en sustitución de la renunciante Lina Juliana Castro Nolasco, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de la circunscripción Núm. 3 de Santiago de los Caballeros**, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 29 de septiembre 2016, este Tribunal fue apoderado de una la **Demanda** contenciosa electoral a los fines de ser nombrado **Regidor**, en sustitución de la renunciante **Lina Juliana Castro Nolasco**, del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, de la circunscripción Núm. 3 de **Santiago de los Caballeros**, incoado por **Mario Antonio de León Vásquez**, contra el señor **Max Jasmani Castro** cuyas conclusiones son las siguientes:

*“UNICO: Que sea acogida como buena valida la renuncia de la señora **Lina Juliana Castro Nolasco**, en su condición de edil del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, y en consecuencia se RECHASA y se deje sin efecto alguno la juramentación para dicho cargo, del suplente, señor **Max Castro**, ya que dicha renuncia obedece a fines de prevaricación y, en consecuencia, se estaría violando la Ley Electoral, la cual dice que el **Primer Suplente** es el que debe de asumir el cargo de **Regidor**”.*

Resulta: Que el 29 de septiembre de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 416/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 13 de octubre de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de octubre de 2016 comparecieron el **Dr. Mario Antonio de León Vásquez**, actuando en su propio nombre y representación; parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante; **Licdo. Alfredo González Pérez**, conjuntamente con el **Licdo. Rafael Mora Sánchez** y el **Licdo. Rafael Sena**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente forzoso; y los **Licdo. Alfredo González Pérez**, conjuntamente con el **Licdo. Rafael Mora Sánchez** y el **Licdo. Rafael Sena**, en representación del **Max Jasmani Castro**, parte demandada, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Único:** que sea acogida como buena y válida la renuncia de la señora Lina Juliana Castro Nolasco, en su condición de edil del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, y en consecuencia, se rechace y se deje sin efecto alguno la juramentación para dicho cargo, del suplente, señor Max Castro, ya que dicha renuncia obedece a fines de prevaricación y, en consecuencia, se estaría violando la Ley Electoral, la cual dice que el primer suplente es el que debe de asumir el cargo de regidor”.

La parte demandada e interviniente forzoso: “Que la presente demanda sea declarada inadmisibles por falta de derecho para actuar del señor demandante, en razón de que el suplente de la señora Lina Juliana Castro es el señor Max Jasmani Castro, conforme a certificación emitida por a la Junta Electoral de Santiago y el señor De León, al no ser suplente de la señora renunciante, su pretensión deviene en inadmisibles por falta de calidad, derecho e interés, legítimamente protegido. De manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que el Ayuntamiento de Santiago ha obrado correctamente al momento de juramentar al señor Max Castro como regidor en sustitución de Lina Juliana, frente a su renuncia, debidamente acreditada”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “A quien le toca verdaderamente ser elegido regidor por Lina Juliana, es a quien le habla”.

La parte demandadas: “Ratificamos las conclusiones presentadas previamente”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

***Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Acumula el incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el presente expediente se contrae a la solicitud del demandante, señor **Mario Antonio de León Vásquez**, de que este Tribunal ordene al ayuntamiento de Santiago de Los Caballeros declarar válida la renuncia de **Lina Juliana Castro Nolasco** como regidora y, en consecuencia, se deje sin efecto la juramentación de **Max Jasmani Castro**, puesto que alega ser él (**Mario Antonio de León Vásquez**) a quien corresponde dicha vacante y no al señor **Max Jasmani Castro**.

Considerando: Que no obstante lo anterior, y antes de conocer y decidir los medios de inadmisión propuestos y toda otra petición, procede que este Tribunal, aun de oficio, verifique su competencia para conocer y decidir la presente demanda, máxime cuando en la especie, para acoger las pretensiones de la parte demandante, se hace necesario ordenar la nulidad de la decisión del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, mediante la cual fue juramentado el hoy demandado.

Considerando: Que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal sentido, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en materia electoral, el criterio para determinar la competencia de atribución se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso.

Considerando: Que el punto de atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el accionante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos del demandante.

Considerando: Que la competencia funcional es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal; que en este sentido, no es discutido que corresponde a esta jurisdicción conocer y fallar sobre los asuntos contenciosos que involucren a las agrupaciones políticas en su relación con sus miembros y los derechos que les reconoce la Constitución y las leyes.

Considerando: Que el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone expresamente lo siguiente:

*“**Contencioso Administrativo Municipal.** El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, respecto de la competencia de este Tribunal en aquellos casos relacionados con actuaciones de las autoridades municipales al tenor de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, criterio que nos vincula y estamos obligados aplicar, lo siguiente: *“10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11”.* (Sentencia TC/0177/14)

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 184 establece lo siguiente:

“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Considerando: Que en el mismo sentido anterior, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numerales 13, dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11) **Oficiosidad**. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. [...] 13) **Vinculatoriedad**. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.*

Considerando: Que tal y como ha quedado establecido previamente, el presente diferendo reviste todas las características de un conflicto de carácter contencioso administrativo, por lo que no es competencia de este Tribunal decidir respecto de la nulidad de las Resoluciones adoptadas por los Concejos de Regidores de los Ayuntamientos Municipales, toda vez que esa es una atribución exclusiva del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones Contenciosas Administrativas. Por tanto, procede de oficio declarar la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia y remitir su conocimiento por ante la jurisdicción administrativa correspondiente.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la presente **Demanda contenciosa electoral a los fines de ser nombrado Regidor, en sustitución de la renunciante Lina Juliana Castro Nolasco, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de la circunscripción Núm. 3 de Santiago de los Caballeros, incoada el 29 de septiembre de 2016, por el señor Mario Antonio de León Vasquez, mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2016, contra el señor Max Jasmani Castro, en virtud de lo previsto**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República, en los artículos 102 y 103 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y dado el carácter vinculante de la Sentencia **TC/0177/14**, dictada el 13 de agosto de 2014 por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. **Segundo: Declina** el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Magistrado Juez Presidente de las Salas Civiles del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, para que conozca de la presente demanda por tratarse de un conflicto de carácter administrativo. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-649-2016**, de fecha 15 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General